



DECRETO N° 19.461

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS ZONAS FRANCAS.

Asunción, 22 de noviembre de 2002

VISTO: la nota CNZF N° 162 del 4 e octubre de 2002 del Consejo Nacional de Zonas Francas; la Ley N° 523/95, “QUE AUTORIZA Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS”; y su Decreto Reglamentario N° 15.554/96, la Ley N° 1173/85, “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ADUANERO”, y su Decreto Reglamentario N° 15.813/86, el artículo 261 del Código Penal vigente, que sanciona los delitos de contrabando y evasión de impuestos (Exp. M.H. N° 21.280/2002); y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el funcionamiento y operación de zonas francas, las diversas normas referentes a la regulación, la documentación, los procedimientos administrativos aplicables al ingreso, permanencia y egreso de los bienes, mercancías y materias primas en las zonas francas, que faciliten las actividades dentro de las mismas.

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas ha recomendado la aprobación del presente Reglamento, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 12º, Inc. k), del Decreto N° 15.554/96, reglamentario de la Ley N° 523/95, “**QUE AUTORIZA Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS**”.

Que es necesario el funcionamiento de zonas francas comerciales, industriales y de servicios a los efectos de impulsar la transformación del escenario económico, dando cumplimiento a las disposiciones legales establecidas para todas las actividades que se desarrollen en las mismas.

Que es necesaria la agilización, fluidez y simplificación de todos los servicios y trámites con el fin de lograr la mayor eficacia, eficiencia y celeridad en las operaciones que se realizan en las zonas francas.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del dictamen N° 1654 del 8 de octubre de 2002.



POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA :

Art. 1º.- Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de las Zonas Francas, que contiene los capítulos como seguidamente se establece:

1. DEL OBJETIVO

- 1.1. Este reglamento tiene por objetivo dictar un conjunto de normas y procedimientos administrativos que permitan un funcionamiento eficiente de la Zona Franca, y que sean aplicables al ingreso, permanencia y egreso de bienes, mercaderías y materias primas en las mismas, con el fin de facilitar sus actividades.
- 1.2. Este Reglamento podrá ser modificado y/o ampliado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Zonas Francas y, si así fuere, entrará en vigencia para los concesionarios y usuarios al día siguiente de su publicación oficial.

2. DE LAS ACTIVIDADES EN LAS ZONAS FRANCA

- 2.1. En las zonas francas de la República del Paraguay se podrán desarrollar todo tipo de actividades comerciales, industriales y de servicios, con las limitaciones establecidas en la Ley N° 523/95, en su Decreto Reglamentario N° 15.554/96, en el presente Reglamento y en el Reglamento Interno del concesionario de cada zona franca.
- 2.2. Para el desarrollo de actividades que puedan crear perjuicios al medio ambiente, tales como emisión de polvo, humo, olores agresivos, vibraciones, disturbios electromecánicos y electromagnéticos, radiación o polución del aire o agua, deberán adoptarse las medidas correctivas de seguridad para subsanar los inconvenientes.



- 2.3. Los usuarios en ningún caso contratarán espacios de la zona franca para reuniones políticas, depósito de armas, municiones y otras especies que atenten contra la moral, la salud, la sanidad vegetal y animal, la seguridad y la preservación del medio ambiente y materiales inflamables, excepto los normales requeridos para la realización de procesos industriales.

3. DE LOS CONCESIONARIOS

- 3.1. El concesionario es la persona jurídica de naturaleza privada que mediante contrato celebrado con el Poder Ejecutivo adquiere el derecho a habilitar, administrar y explotar una zona franca de carácter privado, fiscalizada por el Consejo Nacional de Zonas Francas, a través de su Dirección Ejecutiva.
- 3.2. El concesionario tendrá derechos y obligaciones conforme a lo que establece la Ley N° 523/95 y su Decreto Reglamentario N° 15.554/96.
- 3.3. La actividad del usuario de la zona franca sólo podrá comenzar cuando el concesionario disponga del Reglamento Interno aprobado por el Consejo Nacional de Zonas Francas y de la infraestructura que se menciona en el Artículo 22 del Decreto N° 15.554/96.
- 3.4. El concesionario, antes de iniciar su actividad, deberá solicitar al Consejo Nacional de Zonas Francas una inspección de toda la infraestructura, como instalaciones de maquinarias, equipos, seguridad, salud pública y condiciones de trabajo establecidos en el Código Laboral.
- 3.5. El concesionario podrá establecer o autorizar áreas y locales especiales destinados exclusivamente a exposiciones y muestras de bienes elaborados o no por los usuarios de zonas francas y su uso estará sujeto al pago de un precio que fijará el concesionario, previa aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas.
- 3.6. Si se constatare irregularidades o infracciones cometidas por el concesionario, las sanciones o multas



- que le corresponda serán las establecidas en el Capítulo IX del Decreto Reglamentario N° 15.554/96 y en el contrato de concesión.
- 3.7. Cualquier divergencia surgida entre el concesionario y los usuarios de las zonas francas en la interpretación de la Ley 523/95, los contratos derivados de ellos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de las Zonas Francas y Reglamento Interno, deberá tratarse dentro de lo establecido en el Capítulo X del Decreto Reglamentario N° 15.554/96 y el contrato de concesión para la solución de las controversias.
 - 3.8. En el caso de revocarse un contrato de concesión de zona franca, el Poder Ejecutivo, a través del Consejo Nacional de Zonas Francas, se encargará de la administración de la misma hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 15.554/96, Capítulo IX.
 - 3.9. El concesionario deberá redactar su propio reglamento interno, en el cual, sin perjuicio de otra regulación, se establecerán las normas relativas de los espacios comunes, el horario, formas de ingreso y egreso de personas y medios de transporte, las condiciones mínimas que contendrán los diversos contratos tipo a celebrar con los usuarios y los conceptos y procedimientos de facturación de los servicios, comunes o no.
 - 3.10. El concesionario aplicará estrictamente el principio de la no discriminación en su vinculación con los usuarios y el cuadro tarifario; así mismo, el concesionario no podrá limitar los derechos de los usuarios a ingresar mercaderías de cualquier naturaleza y origen, salvo lo expresamente prohibido en la Ley N° 523/95 y el Decreto N° 15.554/96.
 - 3.11. El concesionario remitirá una copia del contrato firmado con los usuarios a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas a los efectos de verificar y refrendar la constancia que acredite su calidad de



usuario, de acuerdo con lo que establece al respecto el Decreto N° 15.554/96.

- 3.12. El concesionario deberá tener habilitada una báscula para proceder al control del pesaje de los medios de transporte.
- 3.13. El concesionario deberá presentar a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas un informe mensual del inventario real y contable realizados a los usuarios.

4. DE LOS USUARIOS

- 4.1. El usuario de zona franca es la persona física o jurídica, de naturaleza privada, nacional o extranjera, que adquiere derecho a desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en el Capítulo II del Decreto N° 15.554/96, que reglamenta la Ley N° 523/95.
- 4.2. Son obligaciones del usuario el cumplimiento de lo que establecen las leyes, decretos, reglamento de funcionamiento y operación, el reglamento interno, el contrato de usuario, las instrucciones y circulares emanadas del Consejo Nacional de Zonas Francas, de la Dirección Ejecutiva y del concesionario, conforme a lo establecido en el Decreto N° 15.554/96, Reglamentario de la Ley 523/95, expresado específicamente en el Artículo 31°.
- 4.3. El usuario podrá ceder su contrato a terceros previo consentimiento del concesionario, conforme a las disposiciones legales vigentes, y comunicará para su registración a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas.

5. DE LOS BIENES, MERCADERÍAS Y MATERIAS PRIMAS EN LAS ZONAS FRANCA

5.1. DEL TRÁNSITO

- 5.1.1. Los bienes, mercaderías y materias primas a ser introducidos en las zonas francas que ingresan por las



administraciones aduaneras autorizadas a operar, deberán iniciar su tramitación en la misma, ciñéndose para ello al procedimiento establecido en este reglamento.

- 5.1.2. Los bienes, mercaderías y materias primas de procedencia de terceros países introducidos por la aduana de entrada, en tránsito a las zonas francas, deberán venir acompañados de las documentaciones exigidas en la Ley N° 1173/85, "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ADUANERO", y su Decreto Reglamentario N° 15.813/86.
- 5.1.3. Para el ingreso de bienes, mercaderías y materias primas en la zona franca, además de las documentaciones que exija la Dirección General de Aduanas, se requerirá:
 - a) Formulario de Solicitud de Ingreso ZF1. El despachante de aduana deberá completar este formulario, en duplicado, como parte integrante de las documentaciones exigidas en las disposiciones legales vigentes, la primera copia para la aduana de entrada y la otra para su utilización en los trámites de ingreso en la zona franca.
 - b) Que los bienes, las mercaderías y materias primas deberán estar consignados a nombre de algún usuario de la zona franca correspondiente, y llevar en las documentaciones, en un lugar visible, la leyenda "EN TRÁNSITO, CONSIGNADO A USUARIO DE LA ZONA FRANCA, DE TAL CONCESIONARIO". En los casos en que los mismos no vengan en estas condiciones, los respectivos consignatarios o propietarios deberán endosar el conocimiento de embarque y factura comercial a favor de un usuario de la zona franca, declarando la naturaleza del endoso (transferencia o depósito). Los endosos deberán ser firmados haciéndose constar la aclaración de firma y contener en forma clara y legible, el nombre y el domicilio del propietario de los bienes, las mercaderías y materias primas. En caso que el



endosante sea persona jurídica, deberá agregarse a la firma la leyenda “En representación de.....”, acompañada de las documentaciones de la razón social que lo acredite para el efecto.

- 5.1.4. Los bienes, mercaderías y materias primas con destino a las zonas francas sólo podrán permanecer en la aduana de entrada o puertos o aeropuertos por el tiempo estrictamente necesario, no mayor a 24 horas, para su registración y embarque, siempre y cuando reúnan los requisitos documentarios exigidos.
- 5.1.5. Los bienes, mercaderías y materias primas que sean trasladados hacia o desde las zonas francas, deberán hacerlo en vehículos de transporte de cargas, debidamente registrados y autorizados por las autoridades competentes.
- 5.1.6. Podrán introducirse en las zonas francas toda clase de bienes, mercaderías, materias primas y servicios, con excepción de armas, municiones y otras especies que atenten contra la moral, la salud, la sanidad vegetal y animal, la seguridad y la preservación del medio ambiente.
- 5.1.7. Las administraciones aduaneras de entradas exigirán las documentaciones requeridas en las disposiciones legales vigentes, procederán a realizar una apertura de registro y dispondrán los custodios o precintos y designará el personal aduanero que acompañará las mercaderías en base a una solicitud de traslado, para el embarque de las mercaderías a destino, debiendo comunicar a los concesionarios por medio de la red informatizada o por cualquier otro medio a su alcance la operación autorizada e indicará las hojas de rutas a seguir los medios de transporte. Asimismo, determinará el tiempo que deberá transcurrir desde el momento de su salida desde la aduana de entrada hasta su llegada a la zona franca, conforme a la distancia a ser recorrida.
- 5.1.8. Los bienes, mercaderías y materias primas para su ingreso en la zona franca deben cumplir con los controles aduaneros, las normas del presente



Reglamento y las del concesionario, sin perjuicio de los controles documentarios que las instituciones públicas autorizadas puedan eventualmente realizar en los puertos, aeropuertos o durante el trayecto a las zonas francas.

- 5.1.9 El concesionario podrá reservarse el derecho de rechazar el ingreso de determinados bienes, mercaderías o materias primas cuando las instalaciones existentes no permitan su almacenamiento por razones de seguridad o por limitación de capacidad de almacenamiento. Si el usuario considera que la restricción carece de adecuado fundamento, podrá recurrir ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas, la que adoptará las medidas que correspondan.

5.2. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO

- 5.2.1. El concesionario deberá establecer en su Reglamento Interno los procedimientos a seguir para el ingreso en la zona franca de los bienes, mercaderías y materias primas, habilitando como mínimo los siguientes controles:

a) **Control de Puerta**

La oficina de control de puerta deberá registrar los datos del vehículo, de la empresa transportadora y del conductor, para autorizar su ingreso en la zona franca. A este efecto, otorgará una tarjeta de identificación al transportista para ingresar al área de libre estacionamiento.

b) **Oficina de Báscula**

La oficina de báscula procederá al pesaje del medio de transporte y expedirá dos (2) tickets con su peso, los cuales se adjuntarán a las documentaciones de las mercaderías para su posterior verificación.

c) **Área de Libre Estacionamiento**



El concesionario habilitará en el predio de la zona franca un espacio de terreno que se denominará Área de Libre Estacionamiento. Ésta servirá como espacio transitorio de los vehículos de cargas introducidos en la zona franca, en el cual se procederá a la verificación de las documentaciones de las mercaderías por los funcionarios actuantes de la aduana, antes de ser autorizados a ingresar al área restringida de la zona franca con destino al depósito a cargo del usuario.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DE MERCADERÍAS

- 5.3.1. Los bienes, mercaderías y materias primas serán verificados, clasificados y valorados en el depósito del usuario a los efectos de su comprobación y registración en el inventario correspondiente. A tal fin, el despachante de aduana solicitará la presencia de los funcionarios de aduanas, del Consejo Nacional de Zonas Francas y del concesionario.
- 5.3.2. De constatare diferencias o anomalías, los funcionarios actuantes procederán a labrar acta, donde se precisarán las características de las mercaderías realmente ingresadas.

5.4. DE LA PERMANENCIA

- 5.4.1. El plazo de permanencia de las mercaderías en la zona franca no estará limitada; sin embargo, cuando se considere justificado, especialmente por razones derivadas por la naturaleza de las mismas, el concesionario podrá limitar la duración y adoptar las disposiciones necesarias para asegurar su control.
- 5.4.2. El tratamiento de los bienes, mercaderías y materias primas introducidos en las zonas francas, su traslado, ingreso, permanencia, destrucción, abandono y egreso, será de acuerdo con lo establecido en los Capítulos VII y VIII del Decreto N° 15.554/96.



- 5.4.3. Los usuarios deberán llevar un inventario computarizado permanente de los bienes, mercaderías y materias primas que permita en cualquier momento su verificación.
- 5.4.4. Si las autoridades intervinientes detectaren una falsa declaración de los bienes, mercaderías y materias primas consignado al usuario, labrarán acta y comunicarán en forma inmediata a las instancias que correspondan para la adopción de medidas o sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.
- 5.4.5. En todos los casos de transporte, almacenamiento, transformación, ensamblaje, fraccionamiento, mezcla o industrialización de cualquier tipo de componentes de las mercaderías existentes en las zonas francas, los usuarios y demás intervinientes en dichas operaciones deberán dar cumplimiento a la normativa técnica, de higiene y seguridad laboral, tratamiento de efluentes y residuos industriales y a toda otra norma específica aplicable a sus procedimientos y, en general, demostrar haber actuado con la debida diligencia y previsión para evitar la generación de daños a las personas y/o al medio ambiente.
- 5.4.6. Los usuarios de las zonas francas en cualquier momento podrán solicitar autorización al concesionario, y éste a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas y a la Dirección General de Aduanas, para destruir mercaderías depositadas en sus locales, previo cumplimiento de las disposiciones legales.
- 5.4.7. En caso de destrucción de mercaderías dentro de la zona franca, el concesionario será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al medio ambiente únicamente en caso de no haber respetado los procedimientos establecidos para tal fin.
- 5.4.8. A los efectos del pago de los tributos o del Impuesto a la Zona Franca de los bienes declarados en abandono, será el que resulte del valor imponible que fija la Dirección General de Aduanas. En caso de subasta



pública, el valor imponible referido será el mayor que resulte entre la tasación y el monto obtenido en la misma.

5.5. DEL ALMACENAMIENTO Y ESTIBA

5.5.1. De acuerdo con lo pactado en los correspondientes contratos entre el concesionario y usuario, las mercaderías podrán ser almacenadas en depósitos o al aire libre y se registrarán por las disposiciones usualmente aceptadas que permita el acceso fácil de las mercaderías, a efectos de su verificación y control, cuando hubiere lugar, por las autoridades correspondientes. Las normas de procedimientos para el almacenamiento y estiba deberán establecerse en el Reglamento Interno del concesionario.

5.6. DE LAS MERMAS Y AVERÍAS

5.6.1. Si el concesionario constatare mermas por derrame o diferencias de embalaje de las mercaderías, comunicará al usuario para que éste proceda a su reparación inmediata, siendo el mismo responsable de los perjuicios que ocasione. En caso de imposibilidad de reparación, el concesionario procederá a emitir una declaración de merma o avería, previo reconocimiento de las mismas.

5.6.2. Si se detectare merma o averías en las mercaderías almacenadas en los depósitos de las empresas instaladas en las zonas francas, el usuario, por iniciativa propia, deberá comunicar de inmediato al concesionario y éste, a su vez, a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas y a la Administración Aduanera para su conocimiento, registración y la aplicación de las medidas establecidas en las disposiciones legales vigentes.

5.6.3. El concesionario no será responsable de los daños, merma, averías, incendio, pérdidas ocasionadas por casos fortuitos o de fuerza mayor, vicio propio de la mercadería, influencia atmosférica o defectos de



empaquete que sufra la mercadería almacenada dentro de la zona franca que estuviere a su cargo.

5.7. DE LAS OPERACIONES

- 5.7.1. Los usuarios podrán realizar transacciones comerciales entre sí dentro de la zona franca. Cuando éstas impliquen traspaso de bienes o mercaderías se requerirá la autorización previa del concesionario. Dicha autorización será onerosa y deberá ajustarse a la documentación exigida en el Reglamento Interno de la Zona Franca.
- 5.7.2. Asimismo, podrá realizarse otra serie de operaciones con las mercaderías depositadas en la zona franca, acorde con los requisitos exigidos.

5.8. DEL EGRESO

- 5.8.1. El control de bienes que egresen de la zona franca estará a cargo de la Oficina de Aduanas ubicada en la misma.
- 5.8.2. Los bienes, mercaderías y materias primas que egresen de las zonas francas deberán cumplir con las exigencias establecidas en la legislación aduanera, las del presente Reglamento y del Reglamento Interno del concesionario.
- 5.8.3. El egreso de bienes, mercaderías o materias primas desde las zonas francas hacia terceros países u otras zonas francas o al Territorio Aduanero, dará inicio a una nueva operación aduanera, debiéndose exigir las documentaciones requeridas en el Código Aduanero y su Decreto Reglamentario N° 15.813/86, así como en la Ley N° 523/95 y su Decreto Reglamentario N° 15.554/96.
- 5.8.4. El despachante de aduanas o el usuario deberá presentar el Formulario de Solicitud de Egreso ZF2 al concesionario, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la salida de la mercadería.



- 5.8.5. Se dará ingreso al ZF2 en el Sistema de Inventarios, asignándole un número de aceptación. Se controlará la existencia en stock de las mercaderías a egresar, así como el cumplimiento de las obligaciones de pago con el concesionario y del Impuesto de Zona Franca. Si se constata alguna irregularidad, se procederá conforme a derecho.
- 5.8.6. La verificación de las mercaderías a efectos de su despacho de exportación se realizará en los depósitos de los usuarios con la presencia de los funcionarios competentes, designados por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas, la Dirección General de Aduanas, así como el representante del concesionario.
- 5.8.7. La Dirección General de Aduanas es la Institución responsable del acompañamiento de los bienes, mercaderías y materias primas con destino a terceros países, desde la zona franca hasta la Aduana de salida y la certificación de su egreso.
- 5.8.8. Toda movilización de bienes, mercaderías y materias primas de origen extranjero con destino a otras zonas francas o a terceros países se tramitará con la participación de despachantes de aduanas legalmente habilitados e inscriptos en la Dirección General de Aduanas.
- 5.8.9. El concesionario establecerá en su Reglamento Interno la modalidad operativa para las ventas al por menor dentro de la zona franca.

6. DEL CONTROL DE INVENTARIOS

- 6.1. El Control de Inventarios en las zonas francas se registrará por las normas del presente Reglamento.
- 6.2. El Consejo Nacional de Zonas Francas, a través de su Dirección Ejecutiva, en cualquier momento podrá disponer un control de inventario al azar o direccionado a los usuarios.



- 6.3. Los concesionarios y usuarios de las zonas francas deberán fijar pautas uniformes y promover sistemas adecuados de información y control de inventarios y movimientos dentro de las mismas.
- 6.4. El concesionario llevará un sistema informático permanente de inventarios y un registro completo de los documentos que sean utilizados en los movimientos de las mercaderías en las zonas francas, siendo su responsabilidad:
 - a) Mantener la información actualizada en forma diaria;
 - b) Ingresar los datos de acuerdo con la información que surja de los documentos de ingreso, egreso, merma y avería;
 - c) Mantener ordenados numéricamente los archivos de la documentación que ha dado origen a los movimientos por el término de un año; y
 - d) Proporcionar la información de saldos y movimientos que requieran los organismos competentes.
- 6.5. El concesionario podrá solicitar a los usuarios la realización de controles de inventarios, avalados por firmas consultoras de reconocida idoneidad en la materia.
- 6.6. Los usuarios dispondrán de cuarenta y ocho (48) horas para denunciar cualquier diferencia que pueda existir entre los datos consignados en las documentaciones y a la cantidad o característica de los bienes, mercaderías y materias primas ingresados en la zona franca, siendo de su exclusiva responsabilidad las infracciones aduaneras que se detectaren.
- 6.7. El Consejo Nacional de Zonas Francas, a través de su Dirección Ejecutiva, y la Dirección General de Aduanas tendrán acceso a la información proporcionada por el



sistema, pudiendo realizar controles periódicos acerca de su confiabilidad y actualización.

7. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA

- 7.1. El sistema de inventarios proporcionará como mínimo la siguiente información:

Datos referentes al Usuario:

- Código del usuario.
- Nombre, dirección, teléfono.
- Directores y administradores.
- Fecha del Contrato del Usuario y vigencia del mismo.
- Persona autorizada a firmar los documentos de ingreso y egreso de mercaderías y todo otro documento de movimiento de las mismas.
- Encargados de los depósitos a ser utilizados por el usuario.

8. INFORMACIÓN DE RESUMEN QUE DEBERÁ BRINDAR EL SISTEMA

- 8.1. Saldos generales de inventarios por unidades físicas y valores [CIF de entrada].
- 8.2. Detalle de movimientos por partida de inventarios (ingresos, trasposos, egresos, etc.) con sus correspondientes fechas y números de documentos.
- 8.3. Saldos y movimientos de inventarios por código de producto con relación a cada usuario, en unidades físicas y valores [CIF de entrada].

9. PERÍODO DE MANTENIMIENTO EN LÍNEA Y ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN

- 9.1. El sistema deberá mantener en línea por lo menos dos meses de movimientos, y en el caso de las partidas "abiertas" (partidas que estén dentro del inventario) se mantendrán hasta el momento de su egreso.



- 9.2. El concesionario será responsable por el mantenimiento de los documentos originales por un período de cinco (5) años y de los listados de resumen por un período de cuatro (4) años.

10. FORMULARIO INTERNO

- 10.1. **Solicitud de ingreso de los bienes, mercaderías y materias primas en zonas francas (ZF1).**

Este documento deberá ser presentado al concesionario con veinticuatro (24) horas, previo al ingreso de la mercadería, con el código de registración correspondiente.

- 10.2. **Solicitud de egreso de los bienes, mercaderías y materias primas de zonas francas (ZF2).**

Este documento deberá ser presentado al concesionario con veinticuatro (24) horas, previo al retiro de la mercadería, y deberá hacer referencia clara y precisa al código de ingreso.

11. DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

- 11.1. El régimen tributario para los concesionarios y usuarios de las zonas francas se aplicará de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI, Sección I al VI, del Decreto N° 15.554/96, Reglamentario de la Ley N° 523/95.
- 11.2. El usuario de la zona franca deberá estar inscripto el Registro Único de Contribuyentes, debiendo consignar en el formulario correspondiente el tipo de obligación tributaria a que se someterá.

El usuario que a la fecha de la presente normativa ya se halla inscripto en el Registro Único de Contribuyentes, como contribuyente de impuestos administrados por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda y que aún no se ha inscripto como usuario de zona franca, deberá proceder a la actualización de sus datos en el formulario 402 ó 403, según



corresponda, consignado en el casillero “motivo del cambio” – usuario de zona franca, acompañando las documentaciones que avalen ser usuario de zona franca.

El usuario que haya optado por tributar exclusivamente el Impuesto a la Renta, deberá usar los libros exigidos para los comerciantes en general: Diario e Inventario. Si, por el contrario, el usuario optare abonar exclusivamente el Impuesto de Zona Franca, llevará obligatoriamente los libros de Internación y de Exportación, que serán rubricados por la repartición que la Subsecretaría de Estado de Tributación designe.

En caso de que el usuario determine obligarse al pago de ambos impuestos, deberá utilizar para cada caso los libros que se mencionan precedentemente.

Aquel usuario que igualmente desarrolle actividades fuera de las zonas francas, deberá llevar una contabilidad separada de las mismas.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Estado de Tributación, queda facultado a reglamentar la modalidad de aplicación de la presente disposición en lo relacionado al aspecto impositivo.

12. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- 12.1. Si el Consejo Nacional de Zonas Francas constatare la existencia de situaciones irregulares que afecten o puedan alterar el normal funcionamiento de una zona franca o de las actividades que en ella se desarrollan, intimará al concesionario a disponer la adopción de medidas que estime necesarias, correctivas o adecuadas, a los efectos de que cesen o corrijan las mismas. Además, aplicará las sanciones previstas en el CAPITULO IX del Decreto N° 15.554/96, Reglamentario de la Ley N° 523/95.
- 12.2. Los usuarios que cometan infracciones o violen disposiciones establecidas en los Arts. 97° y 98° del Decreto N° 15.554/96, serán sancionados por el



Consejo Nacional de Zonas Francas
Unidad Técnica de Planificación y Promoción



Consejo Nacional de Zonas Francas, a través de su Dirección Ejecutiva, que aplicará las multas correspondientes conforme a los siguientes casos:

- a) El no traslado a la zona franca de mercaderías ingresadas al país, en los plazos establecidos por la Administración Aduanera de entrada, conforme al punto 5.1.7. del presente Reglamento, con una multa de hasta el tres por ciento (3%) sobre el monto de la inversión prevista o sobre el valor total de las mercaderías no ingresadas, tomándose el valor mayor de ambas opciones.
- b) La salida de bienes de la zona franca sin despacho de exportación, con una multa de hasta el tres por ciento (3%) sobre el monto de la inversión prevista o sobre el valor total de las mercaderías, tomándose el valor mayor de ambas opciones.
- c) La falsedad en las declaraciones de los bienes importados o exportados, hacia o desde las zonas francas o el Territorio Aduanero, sobre la cantidad, calidad o el valor, incluyendo los bienes vendidos al por menor, con una multa de hasta el dos por ciento (2%) sobre el valor total de las mercaderías.

Art. 2º.- La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas queda encargada de verificar el estricto cumplimiento del presente Reglamento, ajustando sus actuaciones a las disposiciones de la Ley N° 523/95, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.

Art. 3º.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Hacienda, de Industria y Comercio y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.